



EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
PRESIDENCIA



17 NOV. 2017

En la Funcionaria/a

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO “REVISIÓN COMPLETA DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (SAI)”

(CON/jig)

Decreto núm. 2098 /17

Con fecha 17 de octubre de 2017, el director Insular de Modernización y Nuevas Tecnologías, don Daniel González Morales, emite informe proponiendo la necesidad de la contratar un servicio para una revisión completa del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI), el servicio que presta este sistema es la de proteger todos los servidores, los ordenadores personales y las comunicaciones de las variaciones en la tensión de la red y las caídas no planificadas del suministro eléctrico, este sistema tampoco dispone de un mantenimiento con lo cual se requiere dicha revisión ya que está emitiendo avisos de mantenimiento, se indica igualmente en su informe los motivos y la empresa que presentó la oferta, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Cabildo de El Hierro dispone de un sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) que protege todos los servidores, los ordenadores personales y las comunicaciones de las variaciones en la tensión de la red y las caídas no planificadas del suministro eléctrico.

Este sistema de alimentación ininterrumpida no dispone en la actualidad de contrato de mantenimiento y está emitiendo avisos de mantenimiento, por lo que es necesario contratar una revisión completa del mismo.

La oferta presentada por la empresa SOCOMEC Ibérica, S.A. con NIF A60107521 asciende a 450,00 €, sin IGIC incluido”.

Visto el informe de fecha 17 de octubre de 2017 emitido por el director Insular de Modernización y Nuevas Tecnologías, don Daniel González Morales, relativo al servicio “Revisión completa del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI)”, la consejera de Organización Administrativa, doña Milagros del Valle Padrón Chacón, en base a su informe y la recomendación de la necesidad observada, da la conformidad al presupuesto presentado por la empresa Socomec Ibérica, S.A. con NIF A60107521, por un importe de cuatrocientos cincuenta euros (450,00 €) sin IGIC Incluido.

Visto la existencia de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria 0104 926 21600 (Equipos para procesos de información) que es necesaria para hacer frente al servicio de referencia por un importe total de cuatrocientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos (481,50 €), que corresponde al departamento de Informática.

Considerando que el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), en su artículo 10, sobre contratos de servicios, establece que:

“Son contratos de servicio aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II”.

.../

\...

Considerando que el TRLCSP, en su artículo 22, en relación con la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación establece, lo siguiente:

"1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

2. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley".

Considerando que el TRLCSP, en su artículo 111 y en relación con los contratos menores establece lo siguiente:

"1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrolla de esta Ley establezcan.

Considerando que el TRLCSP, en su artículo 138.3, en relación con los procedimientos de adjudicación de los contratos, establece, lo siguiente:

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal".

Considerando que el informe 6/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias señala:

"...Esta es la doctrina que ha mantenido ininterrumpidamente la Junta Consultiva estatal en todos los informes emitidos respecto al régimen jurídico y requisitos de los contratos menores (informes 40/95, 13/96, 30/96, 4/98, 10/98, 12/02, 23/04, 17/05, 38/05), ... en la actual LCSP, al igual que la anterior LCAP, se establece un excepcional régimen jurídico para los contratos menores que, atendiendo a su finalidad, va dirigido a atender la necesidad de simplificar el procedimiento administrativo en aquellos supuestos en que ha de primar la agilidad con que han de ser atendidas determinadas necesidades de reducido importe económico, así como su adecuación a los usos habituales del mercado respecto de determinados bienes y servicios.

En consonancia con tal finalidad, la LCSP articula una regulación excepcional para la tramitación de los contratos menores, a los que, configurándolos como una modalidad abreviada de adjudicación directa de los contratos públicos de importe reducido, exime de la tramitación del procedimiento de adjudicación, y para los que los únicos requisitos exigibles son los que se preceptúan de forma expresa en el artículo 95, sin que resulte necesaria la mención expresa de la no exigencia o exclusión de los restantes requisitos exigidos con carácter general para los procedimientos de contratación en que es preceptiva la tramitación de los procedimientos ordinarios de adjudicación del contrato.

.../



EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
PRESIDENCIA

1..

De esta forma, partiendo de la exigencia general de capacidad exigida por el artículo 43 de la LCSP para contratar con el sector público, sin embargo los requisitos documentales de los expedientes de los contratos menores, exentos de tramitar procedimiento de adjudicación, difieren de los exigidos en los expedientes de contratación que requieren tramitar dicho procedimiento, tal y como se constata en los términos que se recogen en los artículos 122.3 y 130 de la LCSP..., mientras que en los contratos menores tan sólo se ha de acreditar documentalmente lo expresado en el artículo 95, de acuerdo con la remisión contenida en el artículo 122.3, es decir, la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de determinadas modalidades contractuales, el legislador ha considerado necesaria la inclusión preceptiva en los contratos menores de otra documentación complementaria, así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con los contratos menores de obras, para los que exige, además, el presupuesto de las obras, el proyecto, cuando normas específicas así lo requieran, y el informe de supervisión, cuando lo obra afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad del inmueble.

En conclusión, la LCSP, igual que la anterior LCAP, confiere preponderancia a la necesidad de simplificar el procedimiento administrativo de los contratos menores, en virtud de la finalidad que persiguen y que constituye su razón de ser, primando tal simplificación sobre la acreditación formal del cumplimiento del conjunto diverso de requisitos que en todo caso resultarían exigibles, tanto para contratar con el sector público, como para dar cumplimiento a todo el conjunto normativo regulador de los distintos aspectos de la actividad empresarial (normativa laboral y de Seguridad Social, normativa fiscal, normativa reguladora de determinadas actividades empresariales o profesionales, etc.), cumplimiento cuya constatación, no resultando adecuada al expediente simplificado de un contrato menor al que se exime de las fases de preparación y adjudicación, compete, no obstante, a los órganos que, en cada uno de los correspondientes sectores normativos, tengan atribuidas las funciones de vigilancia y control de la materia de que se trate...".

Visto que el contrato que se pretende adjudicar es calificado como de servicios, de conformidad con el artículo 10 del TRLCSP.

Visto que nos encontramos ante un contrato menor de servicios, el expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y que la ley lo constituye como un supuesto de adjudicación directa.

Visto la existencia de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria 0104 926 21600 (Equipos para procesos de información) que es necesaria para hacer frente al servicio de referencia por un importe de cuatrocientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos (481,50 €).

Los Servicios de Intervención han contabilizado el documento contable RC acreditativo de la existencia de crédito, por la cantidad de cuatrocientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos (481,50 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 0104 926 21600 (Equipos para procesos de información).

Vista y asumida la propuesta emitida por la Consejera de Organización Administrativa, de fecha 06 de noviembre de 2017 y visto por el Director Insular Modernización y Nuevas Tecnologías.

...!

\...

En uso de las facultades conferidas por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en base a los antecedentes expuestos, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 57 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, por medio del presente

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el expediente para la contratación del servicio “Revisión completa del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI)” por importe de cuatrocientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos (481,50 €), IGIC incluido, conforme a las siguientes especificaciones:

- a) Objeto del contrato: Revisión completa del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI), ya que este sistema presta un servicio para la protección de todos los servidores, los ordenadores personales y las comunicaciones de las variaciones en la tensión de la red y las caídas no planificadas del suministro eléctrico, este sistema tampoco dispone de un mantenimiento.
- b) Responsable del contrato: El Director Insular de Modernización y Nuevas Tecnologías, Don Daniel Gonzalez Morales.
- c) Duración del contrato: La duración del contrato se fija en un mes.
- d) Precio del contrato: Cuatrocientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos (481,50 €) IGIC Incluido.
- e) Forma de pago: El precio del contrato se abonará una vez finalizados y aceptados los trabajos objeto del contrato, y contra factura expedida de acuerdo con la normativa vigente, debidamente conformada por el responsable del mismo.

SEGUNDO: Aprobar el gasto del expediente para la contratación del servicio “Revisión completa del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI)”, por importe cuatrocientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos (481,50 €) IGIC Incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 0104 926 21600 (Equipos para procesos de información), y que cuenta con el siguiente desglose:

Presupuesto sin IGIC	IGIC 7%	Presupuesto Total
450,00 €	31,50 €	481,50 €

TERCERO: Adjudicar el contrato del servicio “Revisión completa del sistema de alimentación ininterrumpida (SAI)” a la empresa Socomec Ibérica, S.A. con NIF A60107521, por importe de cuatrocientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos (481,50 €) IGIC Incluido, con sujeción a las prescripciones establecidas en el apartado primero de la presenta resolución.

.../



EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
PRESIDENCIA

\...

CUARTO: De acuerdo con la Disposición Adicional Primera del RD Ley 20/2012, de 13 de julio, la relación laboral de los trabajadores de la empresa adjudicataria del contrato, no creará vínculo alguno ni supondrá, en ningún caso, reconocimiento de relación laboral con la Administración, sin perjuicio de las facultades que la legislación de contratos del sector público le reconoce en orden a la ejecución de los contratos.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, con el objeto de evitar actuaciones que pudieran considerar como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, se establece que en todos los contratos de servicios o documentos análogos se han de recoger expresamente los siguientes términos:

- 1) Se declara la independencia entre el Cabildo Insular de El Hierro y la empresa contratista.
- 2) La empresa contratista habrá de contar con una organización productiva con existencia autónoma e independiente; así como con los medios materiales, instalaciones, oficinas, maquinaria y personales empleados, técnicos, directivos necesarios para poder desarrollar con suficiencia la actividad empresarial que se pretende realizar.
- 3) La empresa contratista ostenta el poder de dirección y organización de los trabajadores contratados por ella.
- 4) La empresa contratista ha de asumir los riesgos propios de su actividad productiva.

QUINTO: El presente acuerdo es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, tal como establece el artículo 83.1.b) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que el expresado acuerdo puede ser recurrido potestativamente en reposición ante la Ilma. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de S/C de Tenerife en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, sin perjuicio de que puede ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

.../

\...

Interpuesto recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, transcurrido un mes sin que se notifique su resolución.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la empresa Socomec Ibérica, S.A. e incorpórese al aplicativo Firmadoc, a los efectos pertinentes.

En Valverde de El Hierro, a 06 de noviembre de 2017.

LA PRESIDENTA,

Fdo. María Belén Ahende Riera.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL,

Fdo. Micalía Quintero Machín.